



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10152/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: FELIPA ALANIS GARZA
Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por **Felipa Alanis Garza y otros**, en el sentido de **reencauzarlos** al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, al ser el competente para resolver el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Los accionantes acuden directamente ante la Sala Superior para controvertir el convenio de coalición electoral “*presentado*

**SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, “*el veinte de noviembre de dos mil veinte*”.

Por tanto, lo que se debe determinar en el presente acuerdo es qué autoridad u órgano resulta competente para conocer de tal planteamiento.

II. ANTECEDENTES

De los hechos que los actores exponen en sus respectivos escritos de demanda y, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **A. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA.** Los actores aducen que, el quince de noviembre de dos mil veinte, se celebró sesión extraordinaria por el Consejo Nacional de MORENA, la cual concluyó el diecisiete siguiente. En la aludida sesión se trató el tema relativo a la posibilidad de coaligarse en el Estado de Nuevo León.
2. **B. Suscripción del convenio de coalición.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, acorde a la copia simple que aportan los enjuiciantes, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, firmaron el convenio de coalición para postular candidato a Gobernador Constitucional y parcial para postular diputados e integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León. La coalición se denomina “*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*”.
3. **C. Presentación del convenio de coalición.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, según dicho de los actores, los



partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León presentaron ante el organismo público local de Nuevo León, el convenio de la coalición denominada “*Juntos Haremos Historia en Nuevo León*”.

4. **D. Juicios ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los actores presentaron sendas demandas de juicio ciudadano, a fin de impugnar, destacadamente, la suscripción del convenio de coalición en Nuevo León por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Cabe precisar que la presentación de la demanda se hizo ante la Sala Regional Monterrey, quien lo remitió a la Sala Superior, ante la petición expresa de los actores.
5. **E. Recepción del expediente.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior oficio de la Sala Regional Monterrey, por el cual remite los expedientes conformados con motivo de la presentación de las demandas presentadas por los actores.
6. **C. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los juicios **SUP-JDC-10152/2020, SUP-JDC-10153/2020, SUP-JDC-10154/2020, SUP-JDC-10155/2020, SUP-JDC-10156/2020, SUP-JDC-10157/2020, SUP-JDC-10158/2020, SUP-JDC-10159/2020, SUP-JDC-10160/2020, SUP-JDC-10161/2020, SUP-JDC-10162/2020, SUP-JDC-10163/2020, SUP-JDC-10164/2020, SUP-JDC-10165/2020, SUP-JDC-10166/2020, SUP-JDC-10167/2020, SUP-JDC-10168/2020, SUP-JDC-10169/2020, SUP-JDC-10170/2020, SUP-JDC-10171/2020 y SUP-JDC-10172/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante

**SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
9. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a los escritos de demanda presentados por los enjuiciantes, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.
10. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

IV. ACUMULACIÓN

11. De manera preliminar y para efectos del acuerdo que se dicta, este órgano jurisdiccional estima procedente la acumulación de los diversos juicios ciudadanos instaurados por los promoventes referidos, dado que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como en el acto reclamado, que es el convenio de coalición en el estado de Nuevo León.
12. En consecuencia, se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-10153/2020, SUP-JDC-10154/2020, SUP-JDC-10155/2020, SUP-JDC-10156/2020, SUP-JDC-10157/2020, SUP-JDC-10158/2020, SUP-JDC-10159/2020, SUP-JDC-10160/2020, SUP-JDC-10161/2020, SUP-JDC-10162/2020, SUP-JDC-10163/2020, SUP-JDC-10164/2020, SUP-JDC-10165/2020, SUP-JDC-10166/2020, SUP-JDC-10167/2020, SUP-JDC-10168/2020, SUP-JDC-10169/2020, SUP-JDC-10170/2020, SUP-JDC-10171/2020 y SUP-JDC-10172/2020, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10152/2020 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
13. Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

14. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son improcedentes, ya que los actores no agotaron el principio de definitividad.

**SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

a. Marco normativo

15. De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
16. Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
17. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
 - a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
18. Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio,



algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, a condición de que su promoción no sea optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o bien, cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

b. Caso concreto

19. Los accionantes controvierten la suscripción del convenio de coalición en Nuevo León, por parte del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que resulta contrario al Estatuto y violatorio de sus derechos político-electorales.
20. Al respecto aducen que con la suscripción del convenio de coalición en el estado de Nuevo León se vulnera, al interior de MORENA, el artículo 41, inciso h, del Estatuto, porque fue el Comité Ejecutivo Nacional el que aprobó el convenio y no el Consejo Nacional, sin que obste que el citado Consejo, en la sesión de quince de noviembre, haya determinado en el caso de la mencionada entidad federativa la posibilidad de coalición, mediante el análisis que hiciera el aludido Comité, ya que se deben entender que se le autorizó a realizar las negociaciones, mas no la suscripción de convenio de coalición, por lo que consideran que se debe declarar nulo.
21. De lo expuesto se advierte que el reclamo de los promoventes se inscribe en un aspecto interno de MORENA, respecto de la actuación del Comité Ejecutivo Nacional y la aplicación de la

**SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

normativa intrapartidista, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que pudiera afectar el derecho de afiliación de los demandantes.

22. En tal sentido, como se mencionó en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es improcedente, ya que el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con los derechos de los militantes y vulneración a las normas intrapartidistas.
23. Por tanto, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con la aprobación de un convenio de coalición en Nuevo León por la instancia intrapartidista en supuesta violación a la normativa interna del partido, es posible concluir que los juicios ciudadanos federales son improcedentes, en virtud de que se omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.
24. Por lo anterior, es que los presentes medios de impugnación son improcedentes.
25. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar las demandas, para que sea el órgano interno de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.
26. En efecto, es factible remitir la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que la resuelva conforme a sus atribuciones.



27. Esto, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹.
28. En ese sentido, como se mencionó, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellos actos relacionados con la vulneración a la normativa intrapartidista en los procesos electorales, en el cual se controla la regularidad estatutaria y se vela por los derechos político-electorales al interior del partido.
29. Por tanto, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista².
30. Sin que sea óbice a lo anterior, que en la demanda aduzcan que controvierten *la presentación del convenio de coalición ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el veinte de noviembre*

¹ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

² En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

de dos mil veinte, dado que del texto y contexto de la demanda no se advierte algún concepto de agravio por el cual se combata tal acto, sino que por el contrario se controvierte única y exclusivamente la suscripción del convenio de coalición por afectación a la normativa interna de MORENA.

31. Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-100/2018, SUP-JDC-131/2018 y SUP-JDC-128/2020.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

VI. ACUERDO:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-10153/2020, SUP-JDC-10154/2020, SUP-JDC-10155/2020, SUP-JDC-10156/2020, SUP-JDC-10157/2020, SUP-JDC-10158/2020, SUP-JDC-10159/2020, SUP-JDC-10160/2020, SUP-JDC-10161/2020, SUP-JDC-10162/2020, SUP-JDC-10163/2020, SUP-JDC-10164/2020, SUP-JDC-10165/2020, SUP-JDC-10166/2020, SUP-JDC-10167/2020, SUP-JDC-10168/2020, SUP-JDC-10169/2020, SUP-JDC-10170/2020, SUP-JDC-10171/2020 y SUP-JDC-10172/2020, al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10152/2020.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje de los expedientes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.